



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 12:00 horas del día 10 de septiembre del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité Lic. Verónica Tom Jiménez; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, a efecto de llevar a cabo la **QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La Presidente suplente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

### ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención al oficio No. 1293 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:
  - a) **Oficio FGE/FC/2851/2024** suscrito por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicita la intervención del Comité de Transparencia de esta Fiscalía para la **desclasificación de la información** reservada, en la Sexta Sesión Extraordinaria 2023, llevada a cabo por los integrantes del Comité de Transparencia en fecha 21 de febrero del 2023, mediante acuerdo SEO-06-2023-02 referente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000728**; lo anterior, con el fin de otorgar respuesta a la resolución de modificación de fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, dictada por el Instituto de Transparencia del Estado, dentro del Recurso de Revisión **RR/0036/2023**; se remite oficio, folio de solicitud y resolución del ITAIP.
  - b) **Oficio FGE/FC/4447/2024** y acuerdo número **FGE/FC-TR/054/2024**, suscritos por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado mediante los cuales solicita la intervención del Comité de Transparencia para efectos de confirmar la incompetencia de información contenida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000169**, **específicamente a las**



- preguntas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10,,11, 12, 13, y 14; lo anterior con el fin de otorgar respuesta a la resolución de modificación de fecha veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, dictada por el Instituto de Transparencia del Estado, dentro del Recurso de Revisión RR/0344/2023; se remite oficio, folio de solicitud y resolución del ITAIP.
- c) **Oficio FGE/OM-DCH/2696/2024** y acuerdo **FGE/DCH/009/2024** suscritos por la Lic. Mariana Romero García, Directora de Capital Humano de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia y se acuerde otorgar **Ampliación de plazo**, a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000507**; se anexa oficio, acuerdo y folio de solicitud.
  - d) **Oficio FGE/OM-DCH/2695/2024** y acuerdo **FGE/DCH/008/2024** suscritos por la Lic. Mariana Romero García, Directora de Capital Humano de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia y se acuerde otorgar **Ampliación de plazo**, a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000510**; se anexa oficio, acuerdo y folio de solicitud.
  - e) **Oficio FGE/FC/5412/2024** y acuerdo número **FGE/FC-TR/074/2024**, suscrito por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de **Reservada** por un periodo de cinco años, de la información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000516**; se anexan oficios, acuerdo, folio de solicitud.
  - f) **Oficio FGE/FC/5380/2024** y acuerdo número **FGE/FC-TR/073/2024**, suscritos por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de **Reservada** por un periodo de cinco años, de la información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000517**; se anexan oficios, acuerdo, folio de solicitud.

(Punto 2) El Secretario Técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, la Presidente suplente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **QUINCUGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024**. .....



(Punto 4) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/2851/2024** suscrito por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicita la intervención del Comité de Transparencia de esta Fiscalía para **desclasificar la información** requerida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000728**, atentos al Recurso de Revisión **RR/0036/2023** del Instituto de Transparencia del Estado de Baja California y dar atención a la solicitud a través de la Dirección de Unidades de Investigación Especializada en Combate al Secuestro, debiendo informar lo siguiente: "Número mensual de autos irregulares (conocidos popularmente como chocolate) asociados a casos de secuestros en BC del 2010 a 20202, para lo cual se anexa al presente oficio, Resolución del Instituto de Transparencia del Estado de Baja California y folio de solicitud en mención.



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR/0036/2023  
**SUJETO OBLIGADO:**  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
**COMISIONADO PONENTE:**  
JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCIA

México, Baja California, siete de mayo dos mil veinticuatro: visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0036/2023**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021381022000728**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en fecha seis de enero del dos mil veintidós.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha veinte de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 262 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el **Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GOMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación el número de expediente **RR/0036/2023**, requiriéndose al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California** para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de febrero de dos mil veintidós.

**VI. SUPLENCIA DE LA QUEJA.** En atención a la respuesta extemporánea vertida por el sujeto obligado; con la intención de no vulnerar el derecho humano de acceso a la información de la persona recurrente y dejarla en un estado de indefensión, toda vez que conforma una obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar el



## Transparencia

derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento, se determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona recurrente a partir de lo expresado por el sujeto obligado en su respuesta primigenia realizada de manera extemporánea, cuyo análisis, se determinó que, el recurso de revisión, se tendría por interpuesto con motivo del supuesto previsto en las fracciones I y IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha veinticuatro de febrero dos mil veintitrés.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintitrés se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSE RODOLFO MUNOZ GARCIA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**IX. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y IV, 137, 138 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.



**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Hola  
Soy académica adscrita al IIS-UABC y, junto con un colega, queremos redactar un artículo sobre autos - chocolate y su relación con la inseguridad en el estado. De tal forma que quisiéramos saber lo siguiente:*

- 1. Número mensual de autos irregulares (conocidos popularmente como chocolate) asociados a casos de homicidios dolosos en BC del 2010 a 2022.*
- 2. Número mensual de autos irregulares (conocidos popularmente como chocolate) asociados a casos de secuestro en BC del 2010 a 2022.*
- 3. Número mensual de autos irregulares (conocidos popularmente como chocolate) asociados a casos de robos con violencia a comercio en BC del 2010 a 2022.*
- 4. Para llevar un mejor control de las variables, agradeceré me apoye definiendo lo que ustedes comprenden por auto irregular: es decir, aquel que no tiene las datos coherentes, que no tiene número de serie, que usa placas apócrifas, entre otras.*

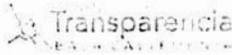
*Cualquier información estadística que nos puedan proporcionar sobre autos chocolate les agradeceré mucho.  
Saludos cordiales." (Sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

*"Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, se anexa respuesta." (Sic)*  
[...]



*Alcay*



Se informa que en el mes de mayo del presente año se registraron 12 robos de vehículos extranjeros o irregulares puestos a disposición para uso comercial, lo que representa un aumento del 20% con respecto al mes de abril.

De acuerdo con los datos estadísticos, el total de robos de vehículos extranjeros o irregulares puestos a disposición para uso comercial en el mes de mayo fue de 12, lo que representa un aumento del 20% con respecto al mes de abril.

[1]

**VEHICULOS EXTRANJEROS O IRREGULARES PUESTOS A DISPOSICION  
ROBO COMERCIO**

ANO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTA
2019													0
2020													26
2021													24
2022													24
2023													28
2024													16
2025													3
2026													1
2027													1
2028													5
2029													1
2030													1
2031													1
2032													1
2033													1
2034													107

[1]

Se informa que en el mes de mayo del presente año se registraron 12 robos de vehículos extranjeros o irregulares puestos a disposición para uso comercial, lo que representa un aumento del 20% con respecto al mes de abril.

[1]

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*







ORDEN DEL DIA

- 1. Carta de Agradecimiento de la Comisión de Control Interno
- 2. Propuesta de modificación del Orden del Día
- 3. Expediente con número de expediente 0213102200726 y asunto de la demanda de acceso a la información pública de la Secretaría de Transparencia de Baja California, en el que se solicita la información solicitada por el ciudadano
- 4. Oficio número 2024/EGC/2022, suscrito por el Sr. Alejandro Ramírez, Secretario de la Comisión de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en el que se informa la incompetencia parcial de la Secretaría de Transparencia con número de folio 02131022007100
- 5. Oficio número 4131/EGC/2022, suscrito por el Sr. Alejandro Ramírez, Secretario de la Comisión de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en el que se informa la incompetencia parcial de la Secretaría de Transparencia con número de folio 0213102200726
- 6. Oficio número FGE/DFIA/0211/2023, suscrito por el Sr. Alejandro Ramírez, Secretario de la Comisión de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en el que se informa la incompetencia parcial de la Secretaría de Transparencia con número de folio 0213102200680

L-I

El Sr. Alejandro Ramírez, Secretario de la Comisión de Transparencia con número de folio 0213102200726 y asunto de la demanda de acceso a la información pública de la Secretaría de Transparencia de Baja California, en el que se solicita la información solicitada por el ciudadano, en el que se informa la incompetencia parcial de la Secretaría de Transparencia con número de folio 0213102200680

L-I

El Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten su voto sobre el estado de agotamiento de las acciones de **Reserva** a la solicitud con número de folio 0213102200726

L-I

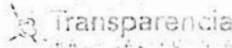
El Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de las acciones de **Reserva**

**SEO-06-2023-02**: Se acordó aprobar como **Reservada** la información solicitada en la demanda de acceso a la información pública con número de folio 0213102200726, la cual se encuentra disponible por los artículos 105-107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

L-I

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Como punto de inicio, resulta pertinente establecer el procedimiento que deben de seguir los sujetos obligados para el requerimiento de información adicional a las personas solicitantes, por lo que se debe traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que, en su parte conducente, dispone lo siguiente:



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 121.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

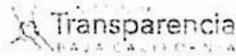
Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 125 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por la que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

De la normatividad citada, se desprende que en el caso de que los sujetos obligados, consideren que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, y pretenda requerir al solicitante para que indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise la solicitud, dicho requerimiento deberá realizarse por una sola vez, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, otorgándole al particular un término de hasta diez días para desahogar la prevención, y haciéndole saber que el requerimiento interrumpe el plazo de respuesta y que en caso de no atender el requerimiento de información adicional, se tendrá por no presentada.

Para ello, es necesario precisar que, la prevención deberá realizarse en el apartado habilitado para tal efecto, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) 2.0, pues en caso de no hacerlo así, la prevención será considerada como una negativa de acceso a la información pública.

En razón de ello, y con la finalidad de tener certeza respecto a si el sujeto obligado, siguió el procedimiento para el requerimiento de información adicional a la persona solicitante, este Órgano Garante procedió a revisar las constancias obrantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, teniendo como resultado lo presentado a través de la siguiente captura de pantalla:



Sujeto obligado	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	Órgano garante	SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Fecha de solicitud de recepción	2024/07/02	Fecha límite de respuesta	2024/07/02
Acto	Resolución	Estado	Resuelto
Tipo de solicitud	Acceso a la información	Candidato a resolución	SI

REGISTRO DE RESPUESTAS

Acto	Fecha	Órgano	Estado	Revisión
Resolución	2024/07/02	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	Resuelto	SI
Resolución	2024/07/02	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	Resuelto	SI
Resolución	2024/07/02	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	Resuelto	SI
Resolución	2024/07/02	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	Resuelto	SI

De acuerdo a la revisión que se efectuó, se corroboró que el requerimiento de información adicional se efectuó en el medio idóneo, no obstante, no se advierte que el sujeto obligado hubiere requerido información adicional a la persona recurrente, dentro de término concedido para tales efectos.

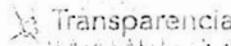
Una vez precisado lo anterior, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información, mediante la cual la persona recurrente solicitó a la Fiscalía General del Estado de Baja California, información estadística respecto los automóviles irregulares asociados con diversos delitos en el Estado, durante los periodos de 2010 a 2022, requerimientos que para un óptimo estudio esta ponencia instructora enlista a continuación:

1. Número mensual de autos irregulares asociados a casos de **homicidios dolosos**.
2. Número mensual de autos irregulares asociados a casos de **secuestro**.
3. Número mensual de autos irregulares asociados a casos de **robos con violencia**.
4. Definición de auto irregular.

Consecutivamente, la Fiscalía General del Estado de Baja California en seguimiento a la solicitud de acceso a la información, remite diversos oficios de los cuales se desprenden respuestas diversas por parte de sus unidades administrativas, mismas que informaron modularmente lo siguiente:

**Fiscalía Regional de Mexicali**

El Fiscal Regional de Mexicali indicó que no era posible proporcionar lo peticionado por la persona recurrente con el nivel de desagregación requerido, en razón a que su base de



datos únicamente se cuenta con la relación de vehículos extranjeros o irregulares puestos a disposición, por tal motivo, adjunto una tabla en la que contiene información respecto a los vehículos extranjeros o irregulares puestos a disposición por robo en comercio durante los periodos de 2010 a 2022, asimismo otorgó la definición de auto.

**Fiscalía Regional de Tijuana**

El Fiscal Regional de Tijuana, fue omiso en brindar contestación a cada planteamiento formulado, en virtud de que su sistema estadístico no desglosa la información tal y como fue requerida.

**Fiscalía Regional de Tecate**

En concordancia con la Fiscalía Regional de Tijuana, informó la imposibilidad de otorgar respuesta, toda vez que su sistema informático no existe un desglose de la información tal como fue indicada en la solicitud.

**Fiscalía Regional de Ensenada**

El Fiscal Regional de Ensenada, declaró inexistente la información solicitada.

**Unidad de Investigación Especializada en el Combate al Secuestro**

El Encargado de Despacho por medio de oficio informó que la información peticionada en el planteamiento número uno es de carácter reservado, toda vez que los automóviles asegurados se encuentran en una carpeta de investigación iniciada por lo que exclusivamente pueden tener acceso las personas que formen parte del mismo.

Inconforme con la respuesta otorgada, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa, adoleciendo con motivo a la falta de respuesta a sus requerimientos dentro del plazo establecido.

De conformidad con el agravio esgrimido por la persona recurrente se observa que se adolece de conformidad con lo establecido en la fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado De Baja California, No obstante, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública y por no dejar a la persona recurrente en un estado de indefensión, en atención al artículo 139 de la Ley de la materia, se determinó aplicar la **suplencia de la queja** a favor de la persona recurrente, por lo que, del análisis vertido a la respuesta del sujeto obligado, se tuvo por interpuesto el presente recurso de revisión por motivo de la fracciones I y IV del artículo 136 de la Ley de la materia.

Admitido que fue el recurso de revisión y notificado de ello a las partes, el sujeto obligado rindió alegatos a través de los cuales manifestó:

- La Fiscalía Regional de Tecate abundó a su respuesta primigenia, adjuntando la relación de vehículos de procedencia extranjera asociados a casos de robo con violencia a comercio, durante el uno de noviembre 2015 al treinta y uno de



dicembre de 2022, puntualizando que su Portal Estadístico no contiene información anterior a dicha fecha, así mismo, otorgó la definición de auto irregular y señaló que lo relativo al punto 1 y 2 de la solicitud, al tratarse de información relacionada con delitos no son competencia de esa Fiscalía Regional.

VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA RELACIONADOS CON DELITOS DE ROBO CON VIOLENCIA A COMERCIO (FR TEGATE) (01 DE NOVIEMBRE DEL 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022)

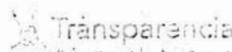
MES	CANTIDAD
AGO DEL 2017	1
NOV DEL 2017	1
NOV DEL 2018	1
NOV DEL 2019	1
NOVIEMBRE DEL 2021	1

- La Fiscalía Regional de Mexicali, señaló que dentro de sus bases de datos no es posible realizar el desglose de la información tal y como lo requiere la persona recurrente, toda vez que únicamente se puede extraer la relación de vehículos extranjeros o irregulares puestos a disposición, adjuntando dicha información

VEHICULOS EXTRANJEROS O IRREGULARES PUESTOS A DISPOSICION (ROBO COMERCIO)

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
2010													0
2011	1												1
2012													0
2013	1	2	4	1	2	1	2	2	1	1	2	1	18
2014	1	1	1	1	2	2	5	2	4	5	1	2	29
2015	1	1	1	2	1	1	1	2					10
2016							2	1	2	1	1		6
2017					1				1				2
2018					1								1
2019				1							2		3
2020				1									1
2021					2						2		4
2022													0
TOTAL	15	0	14	10	12	11	14	17	14	17	12	5	147

- Por otra parte, la Unidad de Investigación Especializada en el Combate al Secuestro, reiteró su respuesta inicial, por lo que el sujeto obligado proporcionó Acta de Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, en la cual se aprobó como reservada la información contenida en la solicitud de acceso a la información pública materia de la resolución que nos ocupa.
- La Fiscalía Regional de Ensenada, señaló que no es posible realizar el desglose de la información tal y como se requiere, dado que de su base de datos únicamente se puede extraer la relación de vehículos extranjeros regulares puestos a disposición, por delito de robo con violencia, que cuenta con 7 registros de diversos años.
- La Fiscalía Regional de Playas de Rosarito, señaló su base de datos no se puede segmentar la información en el sentido que la solicitante requiere, toda vez que



únicamente se cuenta con información de vehículos extranjeros puestos a disposición a esa Fiscalía, y que estén relacionados con robos con violencia:

AÑO	CANTIDAD	AÑO	CANTIDAD
2010	0	2016	0
2011	0	2017	0
2012	0	2018	2
2013	3	2019	3
2014	1	2020	3
2015	0	2021	3
		2022	3

A su vez, que advierte que la Fiscalía Regional de Tijuana, fue omisa en dar respuesta inicial a la solicitud de información y a la contestación a través del presente medio de impugnación y también se observa que las Fiscalías de Mexicali, Tecate y Ensenada modificó su respuesta primigenia.

En ese orden de ideas, esta penencia instructora estima pertinente traer a colación los artículos 120, 133, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptos en los cuales se establece el procedimiento a seguir para atender las solicitudes, que a la letra dicen:

**Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifiesta, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.**

**Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En la normativa descrita anteriormente, se establece el procedimiento a seguir por parte de los sujetos obligados a fin de dar certeza a la búsqueda exhaustiva de lo solicitado por los requerentes, la cual establece medularmente lo siguiente:

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades
- La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y la solicitante, y esta deberá turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información.



Bajo esa línea argumentativa, resulta pertinente traer a la vista lo señalado por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y su Reglamento, que a la letra dice:

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- VII. **Fiscal Regional:** El Fiscal encargado de las funciones del Ministerio Público en cada uno de los municipios de la entidad;
- ...
- X. **Fiscal Especializado:** El Fiscal que ejerce las facultades del Ministerio Público en determinada materia;
- ...

Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos

- I. **Fiscalía Central,** misma que se integra a su vez por:
  - a. **Fiscalía Regional de Mexicali;**
  - b. **Fiscalía Regional de Tijuana;**
  - c. **Fiscalía Regional de Ensenada;**
  - d. **Fiscalía Regional de Tecate;**
  - e. **Fiscalía Regional de Playas de Rosarito;**
  - f. **Fiscalía Regional de San Quintín;**

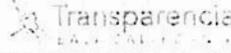
**REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 7.- Las Fiscalías contarán con la competencia para conocer de los delitos en apego a las siguientes directrices:

- I. **Las Fiscalías Regionales,** conocerán de los delitos que se comentan en el Municipio de su adscripción, siguiendo las reglas de los límites territoriales emitidas por el Congreso del Estado y las reglas de la competencia de los delitos del fuero común y competencia concurrente;
- II. **Las Fiscalías de Unidades Especiales y las diversas Fiscalías Especializadas,** contarán con competencia para conocer los delitos en todo el Estado, estableciendo **Coordinaciones Regionales, Unidades de Investigación o Direcciones** que garanticen su presencia cuando el área especializada que manejen así lo requiera, siguiendo las reglas de la competencia de los delitos del fuero común y competencia concurrente.

Artículo 8 - Para el Despacho de los asuntos competencia de la Fiscalía y del Ministerio Público, conforme a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado este Reglamento, así como las diversas leyes generales, ordinarias, secundarias y demás ordenamientos jurídicos aplicables, el Fiscal General ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución y de las siguientes unidades administrativas:

- I. **Fiscalía Central,** misma que se integrará por:
  - a. **Fiscalía Regional Mexicali;**
  - b. **Fiscalía Regional Tijuana;**



- c. Fiscalía Regional Ensenada;
- d. Fiscalía Regional Tecate;
- e. Fiscalía Regional Playas de Rosarito
- ...
- g. Fiscalía Regional en Delitos Contra la Vida;
- ...
- k. Fiscalía de Unidades Especializadas.
- ...

**Artículo 35.** Las Fiscalías Regionales son las Unidades Administrativas que aplican el principio de organización territorial, por lo que la demarcación territorial de estas corresponderá a las mismas circunscripciones territoriales de cada municipio de la Entidad. Por ello, se establecerán cinco Fiscalías Regionales con sede en las ciudades de Tijuana, Tecate, Mexicali, Ensenada y Playas de Rosarito.

Las Fiscalías Regionales atenderán asuntos relativos a la integración de carpetas de investigación, ejercicio de la acción penal, archivo temporal, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, litigación, amparo, servicios a la comunidad relacionados con la Procuración de Justicia, averiguaciones previas y control de procesos del Sistema Mixto.

**DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA VIDA**

**Artículo 40.** La fiscalía Especializada en Delitos contra la vida, es la Unidad Administrativa de la Fiscalía General, que aplica el principio de especialización y estará a cargo de integrar y coordinar de manera pronta y expedita con estricto apego a derecho, las carpetas de investigación que se inicien con motivo de homicidios dolosos que ocurran en el territorio estatal y las que, a juicio del Fiscal General o Central por sus particularidades o impacto social, deban ser investigadas de manera especial, así como de los demás delitos que se desprendan de dicha investigación.

Dicha Fiscalía se encontrará bajo la coordinación del Fiscal Central y estará encabezada por un Fiscal Especializado, con carácter de Agente del Ministerio Público y quien tendrá para el despacho de los asuntos de su competencia, presencia en los municipios de Tijuana, Tecate, Mexicali, Ensenada y Playas de Rosarito, bajo la instauración de Direcciones Regionales; así mismo contará con un área de estadística para el manejo de información de su competencia.

1 1

**DE LA FISCALÍA UNIDADES ESPECIALIZADAS**

**Artículo 53.** Las Fiscalías de Unidades Especializadas es la Unidad Administrativa de la Fiscalía General que aplica el principio de especialización y estará a cargo de integrar y coordinar de manera pronta y expedita con estricto apego a derecho, las carpetas de investigación que se inicien con motivo de delitos que, por sus particularidades o impacto social, deban ser investigados de manera especial, así como de los demás delitos que se desprendan de dicha investigación.

Dicha Fiscalía, se encontrará bajo la coordinación del Fiscal Central y estará encabezada por un Fiscal Especializado, con carácter de Agente de Ministerio Público y quien tendrá para el despacho de los asuntos de su competencia presencia en los municipios de Tijuana, Tecate, Mexicali, Ensenada y Playas de Rosarito, bajo la instauración de Direcciones Especializadas.



...  
Centara cuando menos con las siguientes áreas para la investigación de delitos de su competencia:

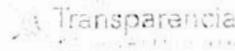
**a) Dirección de Unidades de Investigación Especializada en Combate al Secuestro;**

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- La Fiscalía General del Estado de Baja California, se integra por diversas Fiscalías Regionales y Fiscalías Especializadas;
- Las **Fiscalías Regionales**, conocerán de los delitos que se comentan en el Municipio de su adscripción y se encuentran en Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito;
- Las **Fiscalías Especializadas**, contarán con competencia para conocer los delitos **en todo el Estado**, estableciendo Coordinaciones Regionales, Unidades de Investigación o Direcciones que garanticen su presencia cuando el área especializada que manejen;
- La **Fiscalía Especializada en Delitos contra la vida** se encarga de perseguir homicidios dolosos que ocurran en el territorio estatal y a su vez, cuenta con **Direcciones Regionales**, así como, **con un área de estadística**;
- La **Fiscalía de Unidades Especializadas**, tiene presencia en Tijuana, Tecate, Mexicali, Ensenada y Playas de Rosarito, bajo la instauración de **Direcciones Especializadas** y dentro de ellas, se encuentra la **Dirección de Unidades de Investigación Especializada en Combate al Secuestro**.

En ese sentido, de las diversas manifestaciones vertidas por el sujeto obligado se puede apreciar lo siguiente:

- La unidad administrativa competente para realizar una búsqueda exhaustiva de la información y dar atención a lo solicitado por la persona recurrente en el **punto 1** de la solicitud relativo a homicidios dolosos, corresponde a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la vida, misma que cuenta con Direcciones Regionales y con su propia área de estadística;
- Las Fiscalías Regionales de cada municipio, si cuentan con la facultad para conocer del **punto 3** de la solicitud, relativo a casos de robo con violencia, por lo que se advierte en este punto, que la Fiscalía de Mexicali, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada, otorgaron el acceso a la información en atención a la manera en que generan y almacenan la información en sus archivos, **salvo por la Fiscalía Regional de Tijuana, que no dio respuesta a la solicitud**;
- En lo relativo al punto 2 de la solicitud, sobre los casos de secuestro, se advierte que la Unidad de Transparencia, si turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, siendo esta la Dirección de Unidades de Investigación Especializada en Combate al Secuestro, sin embargo, reservó la información, por lo que en el Considerando Quinto, se procederá a analizar la misma.



**QUINTO. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

De conformidad con las diversas actuaciones por parte del sujeto obligado, resulta pertinente establecer que para la adecuada reserva de la información se deben de tomar algunos aspectos normativos, de conformidad con lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, en razón de ello se transcriben algunos de los artículos aplicables.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

*Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

**VI.- Datos Personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

**XII.- Información Confidencial:** *La información en posesión de los sujetos obligados que refiere a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad correspondan a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley*

**XXII.- Prueba de daño:** *Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de esta es mayor que el interés de conocerla*

**XXVI.- Versión Pública:** *Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.*

**Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**  
**II.-** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

**Artículo 105.-** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley*



General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional

**Artículo 109.-** En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I - La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II - El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se divulga, y
- III - La limitación se adocua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

**Artículo 111.-** Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.

**Artículo 130.-** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente  
El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia mismo en que podrá resolver:

- I - Confirmar la clasificación
- II - Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información
- III - Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que está en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley

Derivado de lo anterior, se entiende entonces que la información clasificada como reservada, se debe encontrar en los supuestos previstos por el artículo 110 de la Ley de la materia, mediante la aplicación de una prueba de daño y permanecerá en tal carácter por un periodo de máximo cinco años, previo estudio y aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo que, la clasificación de información intentada por el sujeto obligado, resulta carente de fundamentación y motivación, al no realizar las formalidades previstas en los artículos antes señalados, como lo es, la prueba de daño, el periodo de reserva, y la relación con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado transgrede lo dispuesto por los artículos 54, 105, 108, 109, 110 y 130 de la Ley de la materia vigente, puesto que el sujeto obligado deliberadamente realiza una clasificación precaria de fundamentación y motivación.

De lo antes transcrito, se advierte que el sujeto obligado debe realizar la debida reserva de información, siguiendo los requisitos expuestos:



Transparencia

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señaladas por el sujeto obligado y los artículos Décimo Séptimo, Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada, esto en relación con los preceptos señalados por el sujeto obligado, mismos que deberán ser analizados de conformidad con lo que a la letra se transcribe:

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I.** *Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II.** *Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III.** *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado que se trate.*
- IV.** *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público de que la información se difunda;*
- V.** *Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.*
- VI.** *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.*

**[Énfasis añadido]**

Así pues, toda vez que para clasificar la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis normativa para la clasificación y acompañar con su respectiva resolución y acuerdo de clasificación; siendo la prueba de daño, aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados



tendientes a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídico protegido por la norma y que, el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla. situación que no aconteció en el caso que nos ocupa toda vez que, el sujeto obligado no siguió los requisitos fundamentales para la clasificación de la información previsto en la normatividad aplicable y no otorgó los elementos suficientes al Órgano Garante para realizar el análisis normativo sobre la procedencia de la información y la prueba de interés público señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido de la respuesta al medio de impugnación mediante la cual el sujeto obligado pretende clasificar la información como reservada resulta arbitrario en su contenido, en virtud de que no se generó una prueba de dano de acuerdo al artículo 109 de la Ley en comento, en consecuencia, el sujeto obligado bajo ninguna forma justificó que la divulgación de la información represente un riesgo real demostrable e identificable, que el riesgo del perjuicio que supondría su divulgación supera el interés jurídico de que se difunda, ni tampoco analizó si las limitaciones se adecuaban al principio de proporcionalidad, o si representaba el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios, lo anterior en atención a que las manifestaciones vertidas fueron redactadas de manera general sin realizar la mencionada prueba de daño, establecer periodo de reserva, fundarla y motivarla con la normatividad aplicable vigente y someterlo al Comité de Transparencia.

Precisando, que en materia de transparencia, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa a la información recae directamente en el sujeto obligado, siendo entonces que es su obligación demostrar por medio de una detallada fundamentación y motivación cuáles son las razones que lo llevaron a determinar que la información solicitada encuadra y actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, mismo que expone lo siguiente:

*Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o alguno de sus municipios;*
- III.- Se entregue al Estado de Baja California o algunos de sus municipios expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*



Transparencia

- VII - La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- VIII - Obstacien los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
- IX - Afecten los derechos del debido proceso
- X - Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- XI - Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público
- XII - Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen información como reservada, toda vez que la clasificación se deberá realizar conforme a un análisis detallado caso por caso.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta carente de fundamentación y motivación al informar únicamente la clasificación de la información sin fundamentación jurídica, violando los derechos de acceso a la información pública de la persona recurrente; así mismo, de conformidad con la materia de lo solicitado, este Órgano Garante no advierte la presencia de información que resulte factible de reserva al ser interés del particular el conocer específicamente datos que podrían considerarse estadísticos, en este sentido, es dable ordenar al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente, pronunciándose respecto de cada cuestionamiento formulado en la solicitud de acceso a la información pública.

Por su parte, resulta importante señalar que lo solicitado por la persona recurrente no entorpece ninguna carpeta judicial, toda vez que refiere únicamente a datos estadísticos, que en ningún momento refiere a información que guarde estrecha relación con los delitos que se investigan por lo que el sujeto obligado deberá dejar sin efectos la clasificación intentada y exhibir la información.

Por lo antes mencionado, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado en los términos en que se atendió el medio de impugnación y, por tanto, ordena MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021381022000728 para efecto de que el sujeto obligado:



1. El sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la vida, a efecto de que realiza una búsqueda exhaustiva en sus archivos y de atención al punto 1 de la solicitud de información.
2. En relación al punto 2 de la solicitud, el sujeto obligado deberá desclasificar la información intentada y dar atención a este punto de la solicitud a través de la Dirección de Unidades de Investigación Especializada en Combate al Secuestro.
3. El sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a la Fiscalía Regional de Tijuana, a efecto de que exhiba la información requerida en el punto 3 de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000728** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la vida, a efecto de que realiza una búsqueda exhaustiva en sus archivos y de atención al punto 1 de la solicitud de información.
2. En relación al punto 2 de la solicitud, el sujeto obligado deberá desclasificar la información intentada y dar atención a este punto de la solicitud a través de la Dirección de Unidades de Investigación Especializada en Combate al Secuestro.
3. El sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a la Fiscalía Regional de Tijuana, a efecto de que exhiba la información requerida en el punto 3 de la solicitud.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que lo sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no**



dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6226 y (686) 559-6228; así como el correo electrónico [juridico@inaiarbo.org.mx](mailto:juridico@inaiarbo.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO **JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA** figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARÍA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO

**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO

**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LA PRESENTE... (small text at the bottom of the signature area)



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **desclasificación** de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000728**, atentos al Recurso de Revisión **RR/0036/2023** del Instituto de Transparencia del Estado de Baja California.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/4447/2024** y acuerdo número **FGE/FC-TR/054/2024**, suscritos por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado mediante los cuales solicita la intervención del Comité de Transparencia para efectos de confirmar la **Incompetencia** de información contenida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000169**, **específicamente a las preguntas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10,,11, 12, 13, y 14;** lo anterior con el fin de otorgar respuesta a la resolución de modificación de fecha veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, dictada por el Instituto de Transparencia del Estado, dentro del Recurso de Revisión **RR/0344/2023;** se remite oficio, folio de solicitud y resolución del ITAIP.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo: FGE/FC-TR/054/2024

ACUERDO DE INCOMPETENCIA

ACUERDO DE LA FISCALIA CENTRAL POR EL CUAL SE DECLARA LA INCOMPETENCIA LO CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 021381023000169.

GLOSARIO

- Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
- Fiscalía General:** Fiscalía General del Estado de Baja California
- Ley de Protección de Datos:** Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California
- Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Lineamientos Generales:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Reglamento de la Ley:** Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
- Ley Orgánica de la Fiscalía General:** Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de Acceso a la Información Pública.** En fecha 01 de marzo de 2023, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información que quedó registrada con el número de folio **021381023000169**, misma que a la letra dice:



## FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

" Con fundamento en el artículo 6to Constitucional y el Art 14 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia, por favor enviar las estadísticas o cualquier otro registro en formato electrónico y abierto relacionado con la siguiente información:

1. ¿Número de fosas comunes al día de hoy?
2. ¿Cuántos panteones tienen espacios para fosa común?
3. Número de panteones forenses en la entidad
4. ¿Cuántas personas fallecidas tienen sin identificar a la fecha?
5. De las fosas comunes, ¿qué datos contempla el registro de personas fallecidas no reclamadas o no identificadas? Adjuntar la versión pública del formato de registro en una imagen o tabla.
6. Número de personas fallecidas sin identificar desde 2000 a 2022, desglosado por cada año.
7. Especificar el sitio de resguardo de cuerpos sin identificar, desglosado por año de 2000 a 2022 (ejemplo, cuántos fueron a fosa común, cuántos a morgues, funerarias, universidades, cremación, refrigeradores móviles etcétera).
8. Especificar el número de personas sin identificar en fosa común de 2000 a 2022, desglosar por año.
9. Sexo de cuerpos sin identificar en fosas comunes, desglosar por año de 2000 a 2022.
10. Rango de edad de los cuerpos en fosas comunes, desglosar por año de 2000 a 2022.
11. Número de personas con huellas de tortura o sevicia (crueldad extrema) en fosa común, desglosar por año desde 2000 a 2022.
12. Número de cuerpos en fosa común con registro de muestra de ADN, desglosar por año de 2000 a 2022.
13. ¿Cuántos cuerpos sin identificar tienen en fosa común con registro de identificación completo?
14. ¿Cuántos cuerpos sin identificar están en fosa común sin registro de identificación completo?
15. A la fecha, ¿cuántas investigaciones tienen abiertas por inhumación clandestina en fosas comunes?" (sic)

2. Respuesta de la Unidad Administrativa. El 30 de marzo de 2023 se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, expedida por la Lic. Alma Leticia Lares Tenorio, entonces Directora Estatal de Estregarías Contra el Crimen de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante oficio **FGE/FC/DECC/0441/2023**.



**FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**3. Presentación de Recurso de Revisión.** En fecha 10 de abril de 2023, el solicitante inconforme con la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, presentó Recurso de Revisión relativo a que la entrega de información no corresponde con los solicitado. Mismo que en fecha 09 de mayo de 2023, se le dictó auto de admisión correspondiente asignándosele el número de expediente **RR/0344/2024**, y se le requirió a la Fiscalía General del Estado de Baja California, a fin de que realizara las respectivas manifestaciones.

**4. Resolución de Recurso de Revisión.** En fecha 25 de junio de 2024 se dictó resolución dentro del Recurso de Revisión con número de expediente **RR/0344/2024**, en el cual se determinó la modificación de la respuesta del sujeto obligado para efecto de que realice una nueva búsqueda de información, en todas unidades administrativas competentes, a fin de que se pronuncie puntual y categóricamente respecto del requerimiento de información.

**5. Respuesta de la Unidad Administrativa.** El 28 de junio de 2024, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio **0893**, remitió la resolución referida en el punto anterior a la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se le diera la atención correspondiente. Siendo el 06 de agosto del 2024 que la Fiscalía Central, mediante oficio **FGE/FC/4447/2024**, remite la respuesta a la Unidad de Transparencia en el que declara la **incompetencia** de la información requerida específicamente de las preguntas **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14**, de la solicitud de información con número de folio **021381023000169**, por no ser competencia del sujeto obligado, toda vez que no es posible conocer obtener información estadística en relación a fosas comunes y panteones en esta Entidad, así como no es posible conocer información de los cuerpos de personas fallecidas que en estos recintos se encuentran.

Con base a las siguientes consideraciones.

**CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para **confirmar** el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de



## FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

**II. Marco normativo.** Que para poder determinar qué es una **incompetencia**, debemos comenzar por establecer que la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones conforme a la normatividad aplicable.

Siguiendo ese orden de ideas, el Pleno del INAI mediante el criterio 13/17 ha señalado lo siguiente:

**“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.” (Sic)**

Ahora bien, la normatividad de la materia establece dos supuestos respecto de la incompetencia:

### 1) La notoria incompetencia.

Al respecto, la Ley de Transparencia dispone en su artículo 129 la denominada notoria incompetencia en los términos siguientes:

**Artículo 129.-** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o los sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Énfasis añadido.**

Dentro de este razonamiento, la notoria incompetencia se atiende desde la recepción de la solicitud, y se canaliza al sujeto obligado correspondiente en el menor tiempo posible. Por su parte bajo el rubro competencias parciales, la Unidad de Transparencia remite la solicitud a las unidades administrativas competentes para responder la parte de la solicitud de la cual el sujeto obligado sí tenga atribuciones, y al mismo tiempo, estas unidades deberán hacer mención de manera fundada y motivada en sus respuestas, que sujeto obligado cuenta con las atribuciones correspondientes para dar atención al resto de la solicitud.

Lo anterior se refuerza mediante el critério 16/09 emitido por el Pleno del INAI:

**“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.” (Sic)**

**Énfasis añadido.**

**2) La incompetencia no manifiesta**

Ahora bien, sobre el supuesto de la incompetencia no manifiesta, es decir, aquella que no sea del todo clara, será necesario turnar la solicitud a las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada y sólo en caso de que estas manifiesten ser notoriamente incompetentes, deberán someter a consideración del Comité de Transparencia su respuesta, a fin de que este realice un análisis para determinar la incompetencia, a fin de dar mayor certeza al solicitante, tal como se establece en la fracción II artículo 54 de la Ley de Transparencia.



**FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

"**Artículo 54.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Lo anterior se refuerza con el critério 2/20 emitido por el Pleno del INAI:

**"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia." (Sic)**

**Énfasis añadido.**

De este modo podemos resumir el análisis bajo los siguientes puntos:

**A.** Una incompetencia es la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho.

**B.** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido deberá efectuarse un análisis para determinar la incompetencia, la cual deberá ser declarada por el Comité de Transparencia.

**III. Declaración de incompetencia.** Que de la revisión a la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381023000169**, específicamente en las preguntas **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13** y **14**, se advierte que su interés es obtener diversa información estadística en relación a fosas comunes y panteones de esta Entidad, misma que no es posible conocer por no ser información que obra dentro de los archivos y bases de datos de esta Fiscalía, así mismo, como



## FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

información de los cuerpos de personas fallecidas que en estos recintos se encuentran, la cual no es posible conocer por no ser competencia de esta Fiscalía General del Estado.

**Al respecto se realizan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.**

1.- Que de las atribuciones que tiene conferidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General y en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, se advierte que este sujeto obligado **no** tiene conferida la facultad o atribución específica para contar con la información solicitada por el requirente.

2.- Que si bien esta Fiscalía General, se encarga de integrar y coordinar las carpetas de investigación que se inicien con motivo de homicidios dolosos y culposos que ocurran en este territorio estatal, así como contar con un área estadística para el manejo de la información de nuestra competencia, siendo esta información únicamente lo concerniente a personas fallecidas con motivo de hechos delictivos, **esta Fiscalía General no cuenta con la totalidad de las cifras estadísticas e información de los cuerpos de personas fallecidas que se encuentran en fosas comunes y en panteones de esta Entidad.**

3.- Que si bien esta Fiscalía General, se auxilia de peritos medico legistas a fin de que lleven a cabo diversas diligencias y expedición de certificados respecto de cadáveres de personas a disposición de esta Institución, **dichos peritos se encuentran adscritos al Servicio Medico Forense del Poder Judicial en el Estado de Baja California.**

4.- Que aunado a lo anterior, por lo que hace a esta Fiscalía, se informa **no** cuenta en sus archivos físicos y electrónicos con la información requerida en la solicitud de acceso a la información, en cuanto a conocer información estadística relativa a las fosas comunes y panteones de esta Entidad, así como respecto a información de los cuerpos de personas fallecidas que en estos recintos se encuentran, por no ser competencia de esta Fiscalía, por lo que se declara la **Incompetente** de la misma.



**FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Énfasis añadido**

La información requerida en la solicitud de información pública que nos ocupa, por tratarse de información estadística respecto de cuerpos de personas fallecidas que se encuentran en fosas comunes y panteones de esta Entidad, misma que según el artículo 209 fracción III, en su Título Decimotercero, Capítulo I "Del Servicio del Médico Forense" de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, que a la letra dice:

**III.- Practicar la autopsia de los cadáveres de las personas que, hallándose a disposición de las autoridades judiciales, fallezcan en el hospital y extender el Certificado respectivo, expresando con toda exactitud cual haya sido la causa de la muerte, poniendo en todo la mayor atención y escrupulosidad a fin de facilitar las averiguaciones.**

Es competencia del Servicio Médico Forense para El Estado de Baja California, lo concerniente a la practica de autopsia y por ende a la información de cadáveres de personas, ya sea que se encuentren relacionados con una investigación a cargo del Ministerio Público o a cargo de cualquier otra Autoridad Judicial, así también, según lo establecido en el artículo 14 fracción IV, del Reglamento del Servicio Medico Forense para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

**IV.- Practicar la autopsia en los cadáveres de las personas que se hallen a disposición del Ministerio Público o de las Autoridades Judiciales, extendiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes el certificado respectivo, en el que se indicará con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y la causa que originó la muerte...**

Siendo el Servicio Medico Forense para El Estado de Baja California, la institución de apoyo judicial y auxiliar de la procuración, administración e impartición de justicia en la Entidad, dependiente al Poder Judicial del Estado en el Estado de Baja California y bajo el cuidado del Consejo de la Judicatura Estatal, según el artículo 1ro de su Reglamento.

Así como lo establecido en los artículos 4, 208 y 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



**FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**"Artículo 4.- Son auxiliares de la administración de Justicia:**

- I.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado.
- II.- Las Oficialías del Registro Civil.
- III.- **Los peritos médicos legistas.**
- IV.- Los intérpretes oficiales y demás peritos en los ramos que se les encomienden.
- V.- Los síndicos e interventores de concursos y quiebras.
- VI.- Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles.
- VII.- Los depositarios e interventores.
- VIII.- Los presidentes municipales, los delegados municipales, los jefes y agentes de los cuerpos policiacos del Estado y Municipales.
- IX.- Todos los demás a quienes las leyes les confieran este cargo." (sic)

**"Artículo 208.- El Servicio Médico Forense para la Administración de Justicia del Estado, será desempeñado por los médicos de hospitales, por los médicos municipales, por los de centros de Readaptación Social y por peritos médicos legistas." (sic)**

**"Artículo 217.- Son obligaciones de los médicos legistas:**

- I.- Reconocer a los heridos expidiendo sin demora cuando proceda los certificados correspondientes.
- II.- Extender los certificados de clasificación definitiva de lesiones que les soliciten las autoridades.
- III.- **Practicar la autopsia de personas que se hallen a disposición de las autoridades judiciales cuando el fallecimiento ocurra en lugar distinto al hospital, extendiendo el certificado respectivo, en el que expresarán con toda exactitud la causa de la muerte.**
- IV.- Rendir los informes que les soliciten los tribunales, con la debida oportunidad, asistiendo a las juntas y diligencias a que fueran citados por los mismos y extender los dictámenes respectivos.
- V.- Calzar con su firma y nombre completo, los certificados y constancias que expidan.
- VI.- Las demás que les encomienden las leyes." (sic)



**FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Es por lo anterior, que se estima que la información requerida corresponde a la competencia del **Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California**.

Por lo antes expuesto respecto de la información solicitada referente a conocer información estadística de cuerpos de personas fallecidas, así como, lo respectivo a fosas comunes y panteones en la Entidad, que requirió el solicitante en la solicitud de acceso a la información, la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado, emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se declara la **incompetencia** de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para dar atención a la solicitud de información con folio **021381023000169**, **específicamente** de las preguntas **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14**.

**SEGUNDO.-** Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la **confirmación** de la declaración de **INCOMPETENCIA**.

**ATENTAMENTE**  
**EL C. FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**DR. RAFAEL OROZCO VARGAS**



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo confirmar la **Incompetencia** de información contenida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000169**, específicamente a las preguntas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 6) Enterados del contenido del oficio **FGE/OM-DCH/2696/2024** y acuerdo **FGE/DCH/009/2024** suscritos por la Lic. Mariana Romero García, Directora de Capital Humano de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia y se acuerde otorgar **Ampliación de plazo**, a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000507**; se anexa oficio, acuerdo y folio de solicitud.



Dirección de Capital Humano de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Acuerdo: FGE/DCH/009/2024

ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000507.

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 02 de septiembre de 2024, la Fiscalía General del Estado de Baja California, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000507, que a la letra dice:

\*1/Preparación la siguiente información sobre esa institución. Sección: personal. 1. Cuántas personas laboran en esa institución. Incluir a. Sexo. b. Discapacidad: tipo de discapacidad o ninguna. c. Reconocimiento como persona indígena, afroamericana o ninguna. d. Cargo. e. Antiquedad en la institución. f. Tipo de contratación. g. Licenciatura. 2. Dar la cifra del personal que ocupa cargos de magistrados, magistradas, magistrados, jueces o juezas. Incluir a. Sexo. b. Discapacidad: tipo de discapacidad o ninguna. c. Reconocimiento como persona indígena, afroamericana o ninguna. 3. De los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 cuántas del personal domina lenguas distintas al castellano, como Akateko, amuzga, Awakateko, ayapaneco, Cora, cucapá, cuicateco, chatino, chichimeco, jonaz, chinanteco, chocholteco, chontal de Oaxaca, chontal de Tabasco, Chuj, chi'ol, quarijío, huasteco, huave, huilchol, icateco, ixil, Jakalteko, Kaqchikel, Kickapoo, kiliwa, kumiai, kuahli, Kiche', lacandón, Mam, matlatzínca, maya, mayo, mazahua, mazateco, mixe, mixteco, náhuatl, oluteco, otomí, paipai, pame, pápaga, pima, popoloca, popoluca de la Sierra, q'ato'k, Q'eqchi', sayuliteco, serim, tarahumara, tarasco, Teko, tepehua, tepehuano del norte, tepehuano del sur, texistepequeño, tlahuica, t'apaneco, tojolabal, totonaco, triqui, tzeltal, tsotsil, yaqui, zapoteco, zoque. Incluir, además de las lenguas: a. Sexo. b. Discapacidad: tipo de discapacidad. c. Reconocimiento como persona indígena, afroamericana, o ninguna. 4. Cifras del personal que domine lengua de señas, sistema braille, lengua de señas y sistema braille o ninguno. Incluir, además a. Sexo. b. Discapacidad: tipo de discapacidad. c. Reconocimiento como persona indígena, afroamericana o ninguna. 5. Informe si cuenta con cuotas de género para el personal que se incorpora a la institución. En caso de que sí, especificar hace cuánto existen, en qué consisten y cuántas personas han sido beneficiadas. Incluir los siguientes datos sobre las

Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page.



Dirección de Capital Humano de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

- personas beneficiadas: a. Sexo. b. Discapacidad-tipo de discapacidad. c. Reconocimiento como persona indígena, afromexicana o ninguna.
- 6. Informar a. Si la institución cuenta con prestaciones económicas o en especie (becas, útiles escolares, otros) por hijos del personal. b. Si cuenta con prestaciones económicas o en especie: (i) Informar el número del personal que ha sido beneficiado (ii) Sexo, (iii) Discapacidad-tipo de discapacidad. (iii) Reconocimiento como persona indígena, afromexicana o ninguna.
- 7. Informar si la institución cuenta con servicios de guardería, salas de lactancia y programas que permitan el ingreso de bebés del personal. Si es así, en dónde se ubica.
- 8. Informar si la institución cuenta con servicios de licencias de maternidad, paternidad, licencias compartidas. Si es así, cuáles son los requisitos para acceder a ellas.
- 9. Cifras del personal que ha tomado licencias de maternidad, paternidad, licencias compartidas. Incluir, además: a. Sexo. b. Discapacidad-tipo de discapacidad. c. Reconocimiento como persona indígena, afromexicana o ninguna.

2. Turno a la Unidad Administrativa. El día 03 de septiembre de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio 1252, turnó a la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado, la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.

3. Solicitud de ampliación de plazo de la Unidad Administrativa. En fecha 06 de septiembre de 2024, la Dirección de Capital Humano, informa que aún se encuentra realizando una búsqueda minuciosa en las diferentes bases de datos que obran en esta Dirección; por lo que, no ha sido posible recabar la información petitionada, en tal razón solicita al Comité de Transparencia autorice la ampliación de plazo de la respuesta de la solicitud con número de folio 021381024000507.

Con base a las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir acuerdos, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General del Estado de Baja California.

II. Marco normativo. Que el párrafo segundo del artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por diez (10) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:



Dirección de Capital Humano de la Oficialía  
Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja  
California

- Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo, y
- Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.

III. Cumplimiento de supuestos jurídicos: Que el primer requisito se satisface, toda vez que la unidad generadora de la información se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud. Con relación al segundo de los requisitos, también se satisface, pues la solicitud con número de folio 021381024000507, tiene como fecha límite de respuesta el 17 de septiembre de 2024. Como puede advertirse, la petición de ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del plazo legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del artículo precitado.

En razón de lo anterior, la petición de ampliación de plazo de respuesta a la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, por lo que resulta procedente autorizar una prórroga consistente en diez (10) días hábiles más para la atención de la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000507.

Por lo anteriormente expuesto la Dirección de Capital Humano de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite lo siguiente:

ACUERDA

PRIMERO.- Se someta para aprobación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 021381024000507.

SEGUNDO.- Por conducto de la Unidad de Transparencia se notifique el acuerdo que se emita por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado respecto a la aprobación de ampliación de plazo a la persona solicitante, a través del sistema respectivo.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA ROMERO GARCÍA  
DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO DE LA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **021381024000507**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 7) Enterados del contenido del oficio **FGE/OM-DCH/2695/2024** y acuerdo **FGE/DCH/008/2024** suscritos por la Lic. Mariana Romero García, Directora de Capital Humano de la Fiscalia General del Estado, mediante el cual solicita se someta a la consideración del Comité de Transparencia y se acuerde otorgar **Ampliación de plazo**, a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000510**; se anexa oficio, acuerdo y folio de solicitud.

**ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO**

NÚMERO DE FOLIO 021381024000510  
LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA CON EL  
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA  
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO DE LA OFICINA MAYOR DE LA

ACUERDO: FGE/DCH/008/2024

California  
Mayor de la Fiscalia General del Estado de Baja  
Dirección de Capital Humano de la Oficina

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 03 de septiembre de 2024, la Fiscalia General del Estado de Baja California, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000510, que a la letra dice:

30. Citar de honor pocas veces condiciones para formación continua actualización formación capacitación estudios de especialidad maestrías doctorados estas condiciones entre otros otorgados al personal de la institución incluir 1 sexo 2 Discapacidad tipo de discapacidad 3 Reconocimiento como persona indígena atomexicana o ninguna

31. Informe si la institución cuenta con instrumentos para recibir información socioeconómica del personal. Si es así, registrar los instrumentos cuando se actualiza la información recibida.

32. Informe cuáles preguntas realiza la institución para garantizar la actualización y la identidad del personal que se reconocen como indígenas atomexicanas con discapacidad.

33. Informe si la institución requiere certificar para garantizar la actualización y la identidad de las personas tales como certificar de discapacidad constancia de pertenencia a pueblos y comunidades indígenas y atomexicanas.

34. Informe si la institución cuenta con encuestas sobre discriminación.

35. Informe si la institución cuenta con evaluaciones sobre el personal que incluyen preguntas sobre discriminación o violencia.

36. Informe cómo se evalúan la efectividad de las políticas institucionales para combatir la violencia de género y la discriminación racial y capacitista.

5. TUTU a la Unidad Administrativa. El día 03 de septiembre de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 26 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia la Comisión de la Unidad de Transparencia, mediante oficio T52, turnó a la Oficina Mayor de la Fiscalia General del Estado, la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se diera la atención correspondiente.



Dirección de Capital Humano de la Oficialía  
Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja  
California

3. Solicitud de ampliación de plazo de la Unidad Administrativa. En fecha 06 de septiembre de 2024, la Dirección de Capital Humano, informa que aún se encuentra realizando una búsqueda minuciosa en las diferentes bases de datos que obran en esta Dirección; por lo que, no ha sido posible recabar la información peticionada, en tal razón solicita al Comité de Transparencia autorice la ampliación de plazo de la respuesta de la solicitud con número de folio 021381024000510.

Con base a las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir acuerdos, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General del Estado de Baja California.

II. Marco normativo. Que el párrafo segundo del artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a la información hasta por diez (10) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- Existan razones fundadas y motivadas para la ampliación del plazo, y
- Se solicite antes del vencimiento del plazo regular de respuesta a la solicitud.

III. Cumplimiento de supuestos jurídicos: Que el primer requisito se satisface, toda vez que la unidad generadora de la información se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud. Con relación al segundo de los requisitos, también se satisface, pues la solicitud con número de folio 021381024000510, tiene como fecha límite de respuesta el 18 de septiembre de 2024. Como puede advertirse, la petición de ampliación de plazo de respuesta se somete a consideración previo al vencimiento del plazo legal señalado, colmando con esto el segundo de los requisitos del artículo precitado.

En razón de lo anterior, la petición de ampliación de plazo de respuesta a la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, por lo que resulta procedente autorizar una prórroga consistente en diez (10) días hábiles más para la atención de la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000510.

Por lo anteriormente expuesto la Dirección de Capital Humano de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite lo siguiente:



Dirección de Capital Humano de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ACUERDA

PRIMERO.- Se someta para aprobación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 021381024000510.

SEGUNDO.- Por conducto de la Unidad de Transparencia se notifique el acuerdo que se emita por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado respecto a la aprobación de ampliación de plazo a la persona solicitante, a través del sistema respectivo.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA ROMERO GARCÍA  
DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO DE LA  
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **021381024000510**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 8) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/5412/2024** y acuerdo número **FGE/FC-TR/074/2024**, suscrito por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de **Reservada** por un periodo de cinco años, de la información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000516**; Lo anterior atentos a la fundamentación y motivación expuestas en la prueba de daño que se exhibe.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo: FGE/FC-TR/074/2024

ACUERDO DE INFORMACIÓN RESERVADA

ACUERDO DE LA FISCALIA CENTRAL POR EL CUAL SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LO CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000516.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de escrito.** En fecha 06 de septiembre de 2024, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información que quedó registrada con el número de folio **021381024000516**, que a la letra dice:

- Solicito se informe si se cuenta con registro de DENUNCIA o QUERRELA en contra del C. PEDRO JOSUE ESPINOZA MUÑOZ en calidad de imputado durante los últimos dos años (2023- a la fecha 2024) en caso afirmativo solicito se me informe el NUC (número único de caso) y los delitos que se señalen como probable responsabilidad. Además, solicito el estado procesal o status de las carpetas en caso de existir.
- Lo que respecta al PJEBC, solicito saber si se judicializó alguna carpeta de investigación a nombre de PEDRO JOSUE ESPINOZA MUÑOZ, durante los últimos dos años, además solicito se indica el estado procesal.

2. **Turno a la Unidad Administrativa.** El día 06 de septiembre de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio **1289**, turnó a la **Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California**, la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.

3. **Respuesta de la Unidad Administrativa.** El 09 de septiembre de 2024 la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante oficio **FGE/FC/5412/2024**, remitió la respuesta a la Unidad de Transparencia comunicando, que la información de la solicitud referida, no se puede proporcionar pues su divulgación representa un riesgo real y demostrable, debido a que se vincula con la procuración de justicia y persecución de hechos delictivos, respecto de información específica de personas en calidad de víctimas y/o imputados, así como, con las respectivas carpetas de investigación en trámite, por lo que se clasifica como reservada tal información.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

**II. Marco normativo.** Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

**II.1** Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual **el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.** En el proceso



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

**II.2** Que el artículo 110 fracciones IV, VI, XI y XII de la Ley de Transparencia, **considera información reservada**, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad, o salud de una persona física, así como aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; asimismo, aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

**II.3** Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

**"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE** De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. **Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable o identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Así, la prueba de daño establece



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*"

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

**Énfasis añadido**

**II.4** Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**II.5.** Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*[Handwritten signature]*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. **Aplicación de la Prueba de Daño.** Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada a través del número de folio **021381024000516**, consistente en proporcionar diversos datos respecto de personas específicas las cuales forman parte de una carpeta de investigación, como a continuación se demuestra.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

**A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.**

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a una persona en calidad de víctima y/o imputado, referente a hechos que guardan relación con la respectiva carpeta de investigación, **misma que es confidencial y se encuentra protegida**, por la debida secrecia; y esta estrictamente reservada, y únicamente las partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta. Se transcribe el numeral citado para mayor comprensión.

*[Handwritten signature]*

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán*



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

...  
*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

**Énfasis añadido**

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Así, la Fiscalía General se encuentra **obligada** a establecer programas para la protección de las víctimas, a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.**

No escapa a este acuerdo, que la información solicitada se refiere a persona con calidad de víctima y/o imputado, la cual formaría parte de una carpeta de investigación, por lo que en atención al artículo 5 de la Ley General de Víctimas, mismo que establece que toda autoridad de los tres órdenes de gobierno, deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

**Riesgo real:** Revelar la información contenida en las carpetas de investigación que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

**Riesgo demostrable:** La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información de las carpetas de investigación, por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

**Riesgo identificable.** Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

**B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Si omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

**C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra **obligación de no ventilar información de carácter reservada**, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

**III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.**

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

numeral Trigésimo Tercero de los Lineamiento Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

**A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos.

En cuanto al derecho de las víctimas que intervienen en un proceso penal, se transcribe la normatividad aplicable en materia penal, que determina como información reservada la solicitada:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"Artículo 20 (...)**

**C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

**(...)**

**V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".**

**Ley General de Víctimas**

**Artículo 22.**

**(...)**

**Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.**

**(...)**



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Artículo 40.** Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”.

**Código Nacional de Procedimientos Penales**

**Artículo 15.** *Derecho a la intimidad y a la privacidad*

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

**Artículo 106.** *Reserva sobre la Identidad*

*En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

**Artículo 109.** *Derechos de la víctima u ofendido*

*En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*

[...]

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales [cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa].

**Énfasis añadido.**

Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, las fracciones XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia; fracciones XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos Generales, que a la letra dispone:

***Trigésimo primero.*** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Énfasis añadido.

**B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo no solo a las investigaciones en curso, sino a las personas que en ellas intervienen, como son las víctimas, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

*Época: Novena Época, Registro:163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página:27*

**DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.** Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Énfasis añadido**

**C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

**D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

**Riesgo real:** Revelar la información referente a personas independientemente su calidad, las cuales formen parte de una o más carpetas de investigación; como lo es la información solicitada en el número de folio **021381024000516**, que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

**Riesgo demostrable:** La información referente a personas independientemente su calidad, las cuales formen parte de una o más carpetas de investigación; como lo es la información solicitada en el número de folio **021381024000516**, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.

**Riesgo identificable.** Revelar la información solicitada en el número de folio **021381024000516**, podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es,



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

buscar el castigo para los culpables, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla,

**E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, **se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen la Constitución y la legislación aplicable.

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión. **(modo)**

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. **(tiempo)**



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

**F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

*Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Página: 656.*



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

**Énfasis añadido**

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten, las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido). En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública, se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente acuerdo, la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se clasifica como **RESERVADA** la información requerida respecto a información de personas independientemente su calidad, las cuales formen parte de una o más carpetas de investigación, contenida en la solicitud de información con folio 021381024000516, por un periodo de cinco años.

SEGUNDO.- Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información como **RESERVADA**.

ATENTAMENTE  
EL C. FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar como **Reservada** por un periodo de cinco años, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000516**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 9) Enterados del contenido del oficio **FGE/FC/5380/2024** y acuerdo número **FGE/FC-TR/073/2024**, suscrito por el Dr. Rafel Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de **Reservada** por un periodo de cinco años, de la información que se desprende de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000517**; Lo anterior atentos a la fundamentación y motivación expuestas en la prueba de daño que se exhibe.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Acuerdo: FGE/FC-TR/073/2024

**ACUERDO DE INFORMACIÓN RESERVADA**

ACUERDO DE LA FISCALIA CENTRAL POR EL CUAL SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LO CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 021381024000517.

**GLOSARIO**

- Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- Fiscalía General:** Fiscalía General del Estado de Baja California.
- Ley de Protección de Datos:** Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.
- Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lineamientos Generales:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Reglamento de la Ley:** Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General:** Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

**ANTECEDENTES**



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1. Presentación de escrito.** En fecha 06 de septiembre de 2024, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información que quedó registrada con el número de folio **021381024000517**, que a la letra dice:

*"Solicito se informe si se cuenta con registro de DENUNCIA o QUERRELLA presentada en calidad de víctima y/ o ofendida a nombre de LIGIA JUDITH RODRIGUEZ ACOSTA o representante legal en contra del C. PEDRO JOSUE ESPINOZA MUÑOZ con carácter de imputado durante los últimos dos años (2023- a la fecha 2024) en caso afirmativo solicito se me informe el NUC (numero único de caso) y los delitos que se señalen como probable responsabilidad.*

*Ademas, solicito el estado procesal o status de las carpetas en caso de existir Lo que respecta al PJEBC, solicito saber si se judicializo alguna carpeta de investigación a nombre de PEDRO JOSUE ESPINOZA MUÑOZ, durante los últimos dos años, además solicito se indique el estado procesal." (sic)*

**2. Turno a la Unidad Administrativa.** El día 06 de septiembre de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio **1290**, turnó a la **Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California**, la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.

**3. Respuesta de la Unidad Administrativa.** El 06 de septiembre de 2024 la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante oficio **FGE/FC/5380/2024**, remitió la respuesta a la Unidad de Transparencia comunicando, que la información de la solicitud referida, no se puede proporcionar pues su divulgación representa un riesgo real y demostrable, debido a que se vincula con la procuración de justicia y persecución de hechos delictivos, respecto de información específica de personas en calidad de víctimas y/o imputados, así como, con las respectivas carpetas de investigación en trámite, por lo que se clasifica como reservada tal información.

Con base a las siguientes consideraciones.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

**II. Marco normativo.** Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.**

**II.1** Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual **el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.** En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

**II.2** Que el artículo 110 fracciones IV, VI, XI y XII de la Ley de Transparencia, **considera información reservada**, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad, o salud de una persona física, aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos, así como aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; asimismo, aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

**II.3** Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

**"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.** De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. **Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constraído al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Énfasis añadido**

**II.4** Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**II.5.** Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**III. Aplicación de la Prueba de Daño.** Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada a través del número de folio **021381024000517**, consistente en proporcionar diversos datos respecto de personas específicas las cuales forman parte de carpeta de investigación, como a continuación se demuestra.

**III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.**

**A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.**

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a personas en calidad de víctima y/o imputado, referente a hechos que guardan relación con las respectivas carpetas de investigación, **mismas que son confidenciales y se encuentran protegidas**, por la debida **secrecía**; esta estrictamente reservada, y únicamente las partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta. Se transcribe el numeral citado para mayor comprensión.

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

....  
*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, **el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

**Énfasis añadido**

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a personas con calidad de víctima y/o imputado, contenida en las respectivas las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de buena fe, única e indivisible, que funge como representarte social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Así, la Fiscalía General se encuentra **obligada** a establecer programas para la protección de las víctimas, a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.**

No escapa a este acuerdo, que la información solicitada refiere a personas con calidad de víctima y/o imputado, las cuales forman parte de una carpeta de investigación, por lo que en atención al artículo 5 de la Ley General de Víctimas, el cual establece que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e **intimidad de las víctimas.**

**Énfasis añadido**

Por su parte el mismo ordenamiento jurídico, el artículo 7 en su fracción VIII, establece como derechos de las víctimas, entre otros, gozar de la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el **derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas**, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y/o del ejercicio de sus derechos; por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica;

Del contexto anterior se desprende **que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso**, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de víctimas indirectas, que como ya se explicó la normatividad aplicable dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

La necesidad de mantener **reservada** la información es **con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación**, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

**Riesgo real:** Revelar la información de personas independientemente su calidad, las cuales sean parte en una o más carpetas de investigación que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

**Riesgo demostrable:** La información de personas independientemente su calidad, las cuales sean parte en una o más carpetas de investigación, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información de las carpetas de investigación, por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

**Riesgo identificable.** Revelar la información de personas independientemente su calidad, las cuales forman parte en una o más carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

**B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra **obligación de no ventilar información de carácter reservada**, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

**III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.**

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamiento Generales, se realizan las



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

**A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos.

En cuanto al derecho de las víctimas que intervienen en un proceso penal, se transcribe la normatividad aplicable en materia penal, que determina como información reservada la solicitada:

**Ley General de Víctimas**

**Artículo 7**

*De los derechos de las víctimas:*

(...)

**VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de**



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sus derechos;

**Artículo 22.**

(...)

**Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos** cuando ésta sea una medida necesaria **para proteger su dignidad e integridad** y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

(...)

**Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo**, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”.

**Código Nacional de Procedimientos Penales**

**“Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

**En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él**, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

**Artículo 106. Reserva sobre la Identidad**

**En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.**



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Énfasis añadido.**

Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, las fracciones V, VII, XII y XIII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones IV, VI, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales, **establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal**, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos Generales, que a la letra dispone:

***Trigésimo primero.*** De conformidad con el **artículo 113, fracción XII de la Ley General**, podrá considerarse **como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la**



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

**Énfasis añadido**

**B.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representarte social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, **revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.**

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, **al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades,**



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo no solo a las investigaciones en curso, sino a las personas que en ellas intervienen, como son las víctimas, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

**DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.** Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se incllen las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con dilligencia, cuidado, profundidad y profesionallsmo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad. Época: Novena Época, Registro:163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página:27



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Énfasis añadido**

**C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, que en el caso de las víctimas, el artículo 05 de la Ley General de Víctimas, establece que el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

Así mismo, el artículo 07 del mismo ordenamiento jurídico, establece que se debe garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia; además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

**D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

**Riesgo real:** Revelar la información referente a personas independientemente la calidad, las cuales formen parte en una o más carpetas de investigación; como lo es la



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

información solicitada en el número de folio **021381024000517**, que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Proporcionar la información solicitada, implicaría que permitiera identificar a los familiares de las víctimas, y poderlos ubicar.

**Riesgo demostrable:** La información referente a personas indeoientemente su calidad, las cuales formen parte en una o más carpetas de investigación; como lo es la información solicitada en el número de folio **021381024000517**, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.

**Riesgo identificable.** Revelar la información solicitada en el número de folio **021381024000517**, podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es,



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

buscar el castigo para los culpables, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla,

**E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, **se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución y la legislación aplicable.

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión. **(modo)**

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. **(tiempo)**

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. **(lugar)**

**F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable del Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá*



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservado, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Página: 656.

**Énfasis añadido**

Reiterándose que la reserva realizada, esta debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten, las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas víctimas.



FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

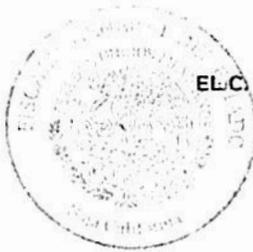
En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información se publica se estima pertinente su reserva por el plazo de **cinco años**.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente acuerdo la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado, emite el siguiente:

ACUERDO

**PRIMERO.-** Se clasifica como **RESERVADA** la información requerida respecto a información de personas que forman parte de una o más carpetas de investigación, contenida en la solicitud de información con folio **021381024000517**, por un periodo de **cinco años**.

**SEGUNDO.-** Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la **confirmación** de clasificación de información como **RESERVADA**.



ATENTAMENTE  
EL C. FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar como **Reservada** por un periodo de cinco años, respecto de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000517**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación..... (Concluye votación)

Acto seguido, la Presidente suplente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

#### ACUERDOS:

**SEO-51-2024-01:** Se acuerda otorgar la **desclasificación** de la información requerida dentro de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000728**, atentos al Recurso de Revisión **RR/0036/2023** del Instituto de Transparencia del Estado de Baja California.

**SEO-51-2024-02:** Se acuerda otorgar como **Incompetencia** respecto de la información contenida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000169**, específicamente a las preguntas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14.

**SEO-51-2024-03:** Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000507**.

**SEO-51-2024-04:** Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000510**.



**SEO-51-2024-05:** Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000516**, atentos al acuerdo del Fiscal Central.

**SEO-51-2024-06:** Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000517**, atentos al acuerdo del Fiscal Central.

**CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:**

(Punto 10) La Presidente suplente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 12:30 horas del día en que se dio inicio. -----

**"PRESIDENTE SUPLENTE"**

**LIC. VERÓNICA TOM JIMÉNEZ**

**"SECRETARIO TÉCNICO"**

**LIC. DANIEL GERARDO GARCIA  
(SUPLENTE)**

**"VOCAL"**

**LIC. JAQUELINE MARTINEZ  
ZUÑIGA (SUPLENTE)**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.